

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-31-2019
Derivado del expediente CT-I/A-14-2019

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
TESORERÍA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de julio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El seis de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000100819, requiriendo:

“Copia en versión electrónica del listado de facturas pagadas por ese sujeto obligado en los días transcurridos del año 2019, lo anterior desglosado por emisor, concepto de pago y monto pagado en cada facturación”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de cinco de junio de dos mil diecinueve, este órgano colegiado emitió resolución en el expediente varios CT-I/A-14-2019, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“II. Análisis. En la solicitud se pide un listado de facturas pagadas durante dos mil diecinueve, desglosando emisor, concepto y monto, respecto de lo cual la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad informó que no tiene un documento que registre la información que requiere el solicitante, conforme lo siguiente:

(...)

En ese orden de ideas, se advierte que conforme al artículo 24, fracciones II, III y IV del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Dirección General de la Tesorería le corresponde administrar los recursos financieros y cuentas bancarias del Alto Tribunal, así como autorizar la emisión, liquidación, cancelación y reposición de cheques, órdenes de pago, transferencias bancarias para cubrir los compromisos de pago y registrar y documentar los ingresos y egresos financieros; sin embargo, en autos no obra constancia de que

se hubiese requerido a esa dirección general para agotar la búsqueda de la información que se requiere.

Por otro lado, es de destacar que de conformidad con el artículo 23, fracciones VIII y XIV del citado Reglamento Orgánico, a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad le corresponde realizar los registros contables y la administración y conservación del archivo presupuestal contable del Alto Tribunal.

Además, conforme a los artículos 203, 205, 207, 226, 227 y 231 del Acuerdo General de Administración I/2012, la citada dirección general tiene, entre otras funciones, coordinar las actividades de control y evaluación del presupuesto de egresos de los órganos del Alto Tribunal; llevar a cabo los registros contables; instrumentar los mecanismos que permitan garantizar el registro contable de las operaciones devengadas mediante el Sistema Integral Administrativo (SIA); la administración integral de la información que en dicho sistema se almacene y procese para efectos de seguimiento, control, confiabilidad y generación de los reportes financieros periódicos que deban rendirse, así como conservar las facturas originales respectivas.

En consecuencia, se estima que dichas áreas pueden tener bajo su resguardo la información que se requiere en la solicitud que nos ocupan.

Así, para dotar de eficacia el derecho de acceso y tener todos los elementos de convicción para emitir un pronunciamiento, con fundamento en los artículos 44, fracción I y 138, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de la Tesorería, para que a partir de las atribuciones que tienen conferidas, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad del listado de facturas que se solicita, o bien, manifieste, de manera fundada y motivada, las razones por las que no es materialmente posible poner a disposición dicha información.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere en los términos precisados en la presente resolución.”

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-1192-2019, notificado el once de junio de dos mil diecinueve, el Secretario de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de la Tesorería la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

IV. Informe de la Dirección General de la Tesorería. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Secretaría de este Comité el oficio OM/DGT/SGICF/DIE/1519/06/2019, en el que se informó:

“Sobre el particular, la Dirección General de la Tesorería conforme a sus atribuciones, se pronuncia en el sentido de que la información solicitada es inexistente ya que, después de una búsqueda exhaustiva en sus registros y archivos no cuenta con la información solicitada, toda vez que los pagos son procesados mediante Cuentas por Liquidar Certificadas las cuales son liberadas por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad a través del Sistema Integral Administrativo (SIA), y en dichos documentos no existe información relativa a facturas.

Lo anterior de conformidad con el artículo 103 del Acuerdo General de Administración II/2019¹ (vigente actualmente) y al artículo 108 del Acuerdo General de Administración I/2012 (vigente en su momento)².

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a ese Comité de Transparencia se tenga por atendido, en tiempo y forma, el presente requerimiento de información.”

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veinte de junio de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-31-2019** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de la resolución dictada por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-1267-2019 el veintiuno de junio de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I de

¹ **Artículo 103.-** La Tesorería será encargada de realizar los pagos, conforme lo pactado en los contratos, convenios o cualquier otro instrumento jurídico que suscriba o bien por disposición de ley, mediante las cuentas por liquidar certificadas liberadas a través del SIA.

Los pagos se realizarán preferentemente mediante la transferencia electrónica de fondos.

² **Artículo 108.-** La Tesorería será encargada de realizar los pagos, conforme lo pactado en los contratos, convenios o cualquier otro instrumento jurídico que suscriba o bien por disposición de ley, mediante las cuentas por liquidar certificadas liberadas a través del SIA.

Los pagos se realizarán preferentemente mediante la transferencia electrónica de fondos.’

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución emitida en el expediente CT-I/A-14-2019, este Comité determinó requerir a la Dirección General de la Tesorería para que se pronunciara sobre la existencia y disponibilidad del listado de facturas pagadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante dos mil diecinueve, o bien, manifestara de manera fundada y motivada las razones fuera posible poner a disposición esa información.

Como se aprecia del informe transcrito en el antecedente IV, la Dirección General de la Tesorería informó que después de una búsqueda exhaustiva en sus registros y archivos no cuenta con la información solicitada, ya que de conformidad con los artículos 103 del Acuerdo General de Administración II/2019 y 108 del Acuerdo General de Administración I/2012, los pagos son procesados mediante cuentas por liquidar certificadas las cuales son liberadas por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad mediante el Sistema Integral Administrativo y en esos documentos no existe información sobre facturas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el oficio DGPC/05/2019/1563 la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad informó que no tiene un documento que registre la información que requiere el solicitante.

Por consiguiente, para determinar si se confirma o no la inexistencia de información decretada por las instancias requeridas, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de

autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia³.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,⁴ que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En el caso específico, como se señaló en la resolución CT-I/A-14-2019, las instancias requeridas son competentes para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que conforme al artículo 23 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad le corresponde realizar los registros contables y la administración y conservación del archivo presupuestal contable del Alto Tribunal, mientras a que la Dirección General de la Tesorería le compete autorizar la emisión, liquidación, cancelación y reposición de cheques, órdenes de pago, transferencias bancarias para cubrir los compromisos de pago y registrar y documentar los ingresos y egresos financieros, de conformidad con el artículo 24 del citado reglamento.

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Sin embargo, es de destacar que las instancias referidas expusieron los motivos por los cuales no cuentan con un listado específico de facturas pagadas, pues la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad refirió que el ejercicio del presupuesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se registra por unidad responsable y partida presupuestaria, conforme al clasificador por objeto del gasto, en cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, mientras que la Dirección General de la Tesorería señaló que los pagos se procesan mediante cuentas por liquidar certificadas las cuales son liberadas por Presupuesto y Contabilidad.

En ese sentido, se considera que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁵, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que las áreas que rindieron informe son las que podrían contar con información de esa naturaleza y han señalado las razones por las que no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el listado solicitado como lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no hay una norma que le ordene conservar la información en los términos solicitados, por lo que se confirma la inexistencia del documento requerido, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado; se,

⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de la Tesorería, conforme lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, licenciado Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-CUM/A-31-2019. **Conste.-**